



**IPN/CNMC/003/21 INFORME SOBRE EL
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL
QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS
GENERALES DE LOS COLEGIOS DE
INGENIEROS DE MINAS Y DE SU CONSEJO
SUPERIOR**

7 de abril de 2021

Índice

I. ANTECEDENTES	4
II. CONTENIDO.....	6
III. VALORACIÓN.....	8
III.1 Observaciones generales	8
III.2 Observaciones particulares.....	10
III.2.1. Obligación de colegiación (art.6.5 y disposición transitoria segunda)	10
III.2.2. Listado de peritos judiciales (art.13.f)	13
III.2.3. Visado (art. 15)	14
III.2.4. Obligaciones de los colegiados de aceptar los cometidos que se le encomienden por el Colegio (art. 9.g).....	15
III.2.5. Cobro de honorarios por los Colegios (art.13.ñ)	15
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	16

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS DE INGENIEROS DE MINAS Y DE SU CONSEJO SUPERIOR

CONSEJO. PLENO

IPN/CNMC/003/21

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 7 de abril de 2021

Vista la solicitud de informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en relación con el Proyecto de Real Decreto (PRD) por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Ingenieros de Minas y de

su Consejo Superior, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 15 de febrero de 2021, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC](#), el PLENO acuerda emitir el presente informe.

I. ANTECEDENTES

Por Decreto de 9 de diciembre de 1955, el Ministerio de Industria autorizó la constitución de los Colegios de Ingenieros de Minas. En 1957, el Ministerio de Industria aprobó los estatutos generales de los Colegios de Ingenieros de Minas.

Los actuales estatutos, herederos de esos estatutos iniciales, se aprobaron por [Real Decreto 1278/2003, de 10 de octubre](#).

La finalidad de este PRD es adaptar los actuales estatutos a las exigencias legales impuestas por la [Ley 17/2009, de 23 de noviembre](#), sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se transpone la [Directiva 2006/123/CE](#), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (conocida como Ley Paraguas), y a la [Ley 25/2009, de 22 de diciembre](#), de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (conocida como Ley Ómnibus).

Por último, se busca adaptar los procedimientos (señaladamente, el procedimiento sancionador y de recursos), a las Leyes [39/2015, de 1 de octubre](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y [40/2015, de 1 de octubre](#), de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo que respecta a la condición de la profesión de Ingeniería de Minas como profesión regulada, la [Orden CIN/310/2009, de 9 de febrero](#), por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas, es la que, dando cumplimiento al [Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre](#), por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, dispone en su Preámbulo que *“la legislación vigente conforma la profesión de Ingeniero de Minas como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de (Grado y) Master”*.

Por otra parte, [la Base de Datos de la Comisión Europea sobre profesiones reguladas](#), también considera la Ingeniería de Minas como una de ellas. En dicha base, se recogen, a título muy general, en relación con la Ingeniería de Minas, las atribuciones de la profesión: asesoría, análisis, diseño, cálculo, proyecto,

planificación, dirección, gestión, construcción, mantenimiento, conservación y explotación en los campos de la ingeniería civil, gestión del medio ambiente, recursos hidráulicos y recursos energéticos, edificación, estructuras y construcción, urbanismo y ordenación del territorio.

En cuanto al marco regulatorio aplicable a los Colegios profesionales y al ejercicio de las actividades profesionales en España, se compone de distintas normas, entre las que ha de destacarse la [Ley 2/1974, de 13 de febrero](#), sobre Colegios Profesionales, la [Ley 17/2009, de 23 de noviembre](#), sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la ya citada [Ley 25/2009, de 22 de diciembre](#), que introdujo numerosas modificaciones en la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Por último, cabe recordar que la CNMC se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la regulación de los colegios y servicios profesionales desde la óptica de la promoción de la competencia y la regulación económica eficiente¹. Igualmente, existen numerosos expedientes de Unidad de Mercado en la materia, especialmente en lo tocante a los servicios de ingeniería². En muchos de sus informes, la CNMC reclama una revisión del modelo vigente desde la óptica de los principios de buena regulación, retomando el espíritu liberalizador que se plasmó en la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior. También desde la óptica de defensa de la competencia, se han producido frecuentes pronunciamientos a través de expedientes sancionadores³

¹ Véanse el [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#), el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#) y el [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales](#), así como numerosos informes, en particular, sobre estatutos de colegios profesionales. Solo por citar algunos de los más recientes: [IPN/CNMC/010/20](#) PRD por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Protésicos Dentales de España y de su Consejo General, [IPN/CNMC/031/19](#), PRD por el que se aprueban los Estatutos de Colegios Profesionales de Químicos o [el IPN/CNMC/018/19](#), por el que se aprueba el Estatuto General de la de la Abogacía española. Por lo que se refiere a los Colegios Profesionales de Ingenieros, destacan el [IPN/CNMC/004/16](#), relativo a los Estatutos de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, el [IPN/CNMC/021/16](#), sobre los Estatutos de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y el [IPN/CNMC/022/16](#), sobre los Estatutos de los Colegios Oficiales de los Ingenieros de Telecomunicaciones. En los últimos meses, los [IPN/CNMC/010/20](#), [IPN/CNMC/016/20](#), [IPN/CNMC/048/20](#) e [IPN/CNMC/049/20](#) sobre Estatutos de los Colegios Profesionales de Protésicos Dentales, sobre los Estatutos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, sobre los Estatutos de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales y sobre los Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos Forestales, respectivamente.

² Puede citarse, entre otros, un expediente relativo a una reserva de actividad en el sector de la ingeniería: [UM/079/15](#).

³ [Expediente sancionador a nueve colegios de abogados o el expediente relativo al Colegio de Gestores de Madrid \(ICOGAM\)](#).

de conductas anticompetitivas, como la recomendación colectiva de precios de honorarios o el cobro de tarifas abusivas a los colegiados.

II. CONTENIDO

El PRD consta de dos partes. La primera es, propiamente, el Real decreto con un artículo único por el que se aprueban los estatutos generales de los Colegios de Ingenieros de Minas y de su Consejo Superior. La segunda parte recoge el contenido propio de los estatutos que, a su vez, contienen una disposición transitoria y una derogatoria únicas y dos disposiciones finales sobre el título competencial y la entrada en vigor.

Los estatutos colegiales constan de 38 artículos, reagrupados en 13 Capítulos. Se acompañan de una Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) de carácter abreviado, por considerar que de la normativa que se aprueba no deriva ningún impacto de especial transcendencia.

El Capítulo I se refiere a las disposiciones generales. En él se recoge la constitución y duración de los Colegios de Ingenieros de Minas, su naturaleza jurídica, el ámbito territorial de cada uno y la posibilidad de constituir Delegaciones y Representaciones.

El Capítulo II contempla el ejercicio profesional, así como el catálogo de derechos y deberes de los colegiados. Destaca la sumisión del ejercicio de la profesión a las normas de la competencia, la consideración de la profesión como regulada y la necesidad de poseer determinada titulación para poder ejercerla (título español universitario o master de ingeniero de minas, o bien título extranjero homologado). Así, según el artículo 6, quien ostente la titulación referida tendrá derecho a ingresar en el Colegio que, por razón de su domicilio profesional único o principal, le corresponda. Además, para el ejercicio es precisa la colegiación, cuando así lo exija la Ley. Como diferencia respecto del Estatuto vigente, se exige también la colegiación cuando se ejerza al servicio de la Administración Pública. En este título también se consagra el principio de colegiación única. Por último, se configura un catálogo de derechos y obligaciones de los colegiados y se prevé el desempeño en forma societaria.

El Capítulo III aborda los fines y las funciones de los Colegios de Ingenieros de Minas, destacando la función de representación exclusiva de la profesión que ostentan los mismos. El resto de funciones se asemeja al listado recogido en la Ley sobre Colegios Profesionales.

El Capítulo IV, sobre competencias de control de la actividad profesional, se ocupa esencialmente del visado, definiendo el mismo y remitiendo a la normativa correspondiente ([Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto](#), sobre visado colegial obligatorio).

El Capítulo V contempla la organización y los órganos de los Colegios. Así, los Colegios serán dirigidos y administrados por la Junta General, la Junta de Gobierno y el Decano. Cada Colegio, además, se constituirá de los colegiados y de los miembros de honor. Para cada órgano, se recoge el elenco de sus funciones y características básicas de su funcionamiento.

El Capítulo VI se consagra al régimen económico de los colegios, detallando los recursos económicos de los que se nutrirá cada Colegio (cuotas, subvenciones, cantidades derivadas de convenios de colaboración, bienes muebles o inmuebles).

El Capítulo VII se dedica esencialmente a regular la ventanilla única de los colegios, a través de la cual se efectuarán todos los procedimientos de la vida colegial, a fin de facilitar los trámites y acceso al Colegio a cada colegiado.

El Capítulo VIII se ocupa del régimen y condiciones para que tenga lugar la disolución de un Colegio.

Por su parte, los Capítulos IX, X y XI tratan del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Ingenieros de Minas, contemplando sus funciones, su sede y composición, su régimen de funcionamiento interno y su régimen económico.

El Capítulo XII es en el que se recoge el régimen disciplinario, tanto de los Colegios como del Consejo Superior, previendo un listado de faltas con su clasificación (leves, graves y muy graves) y la prescripción de las mismas, así como otro listado con las sanciones aparejadas a dichas faltas. Además, se contempla cómo se realizará la tramitación de cualquier expediente sancionador.

Finalmente, el Capítulo XIII establece el régimen de recursos corporativos, sujetándose a las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, y 40/2015, de 1 de octubre.

Las dos disposiciones adicionales se refieren a la posible modificación del ámbito territorial de los Colegios y al personal al servicio de los mismos y de su Consejo Superior. La disposición transitoria primera establece que los cargos de gobierno del Consejo Superior permanecerán hasta la expiración de su mandato y posterior convocatoria de elecciones. Por último, la disposición transitoria segunda mantiene la obligatoriedad de colegiación, de conformidad con lo que señala la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre,

hasta la entrada en vigor de la Ley de Servicios y Colegios Profesionales, siempre que la ley, de carácter estatal, establezca dicha obligatoriedad.

III. VALORACIÓN

III.1 Observaciones generales

El sector de los colegios y servicios profesionales se ha analizado en numerosas ocasiones por la CNMC, que ha recomendado reiteradamente llevar a cabo una reforma de la regulación del sector de forma global, reforma que está pendiente desde hace más de una década⁴.

Hasta que no se produzca dicha reforma, esta Comisión entiende, de acuerdo con el marco normativo vigente, que: (i) se debe partir del principio de libre acceso a la profesión, (ii) se deben limitar las posibles restricciones a normas con rango de ley, motivando su necesidad, proporcionalidad y no discriminación, en línea con el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (iii) se debe reconsiderar el catálogo de profesiones existentes, sus titulaciones y planes de estudio y sus reservas de actividad, adecuándolas a los principios ya reseñados.

Tradicionalmente, la CNMC ha identificado dos amplios grupos de restricciones a la competencia en el ámbito de los servicios profesionales: las restricciones de acceso y las de ejercicio de la profesión. Ambas categorías de restricciones reducen la oferta de servicios y los incentivos de los profesionales a prestar servicios de mayor calidad, presentan un riesgo alto de incrementar los precios de los servicios y facilitan la aparición de prácticas restrictivas de la competencia. Por todo ello, resultan, normalmente, contrarias a los intereses de los consumidores y de los usuarios de dichos servicios.

Por su parte, la Comisión Europea defiende la necesidad de eliminar las barreras regulatorias que limitan la competencia y dificultan tanto la movilidad de profesionales como la asignación eficiente de los recursos. En este sentido, ha adoptado diversas medidas: (i) obligación a los Estados Miembros de evaluar la racionalidad de la regulación nacional vigente de profesiones y de proponer

⁴ La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, dejó pendiente la reforma de las reservas de actividad y la colegiación obligatoria ya que, de acuerdo con su disposición transitoria cuarta, en el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio sería obligatoria la colegiación. Sin embargo, hasta la fecha no se ha aprobado un texto a este respecto.

reformas que deben incluirse en Planes Nacionales de Acción⁵, (ii) refuerzo de las obligaciones de transparencia y reconocimiento de cualificaciones⁶, (iii) paquete de medidas en el sector servicios, que incluye la finalmente aprobada Directiva 2018/958/UE, relativa al test de proporcionalidad previo a la adopción de nuevas regulaciones profesionales⁷.

Esta Comisión reitera la necesidad de llevar a cabo la reforma global del sector, aclarando aspectos como la obligatoriedad de colegiación para el acceso y ejercicio de una profesión determinada o la necesidad de ostentar un título determinado, especialmente en el sector de las ingenierías, en donde sería viable plantear alternativas en función de la experiencia y la acreditación de capacidades técnicas determinadas, no necesariamente aparejadas a una rama de la ingeniería determinada.

Por otra parte, a la espera de dicha reforma, se recomienda, a la hora de actualizar los estatutos de Colegios Profesionales, someterlos al test de necesidad y proporcionalidad, de obligado cumplimiento también en nuestro Derecho interno por normativa previa.

En cualquier caso, a modo de recordatorio, tanto en la Directiva 2018/958/CE como específicamente en el artículo 4 del PRD que está transponiéndola a nuestro ordenamiento, se indica que:

“1. Las autoridades competentes para la regulación llevarán a cabo una evaluación de la proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en el presente real decreto antes de introducir nuevas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, o de modificar las existentes, que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas, o su ejercicio. 2. El alcance de la evaluación a la que se refiere el apartado 1 será proporcionado respecto de la naturaleza, el contenido y los efectos de la disposición. 3. Cualquier disposición de las mencionadas en el apartado 1 irá acompañada de una explicación suficientemente detallada que permita valorar el cumplimiento del principio de proporcionalidad. 4. Las razones para considerar que una disposición de las mencionadas en el apartado 1 está justificada y es proporcionada se fundamentarán en

⁵ Comunicación de la Comisión Europea sobre la evaluación de las regulaciones nacionales del acceso a las profesiones [COM/2013/0676 final].

⁶ Directiva 2013/55/UE, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

⁷ Normativa que se encuentra actualmente en proceso de transposición y cuyo PRD ha sido objeto de informe por la CNMC (IPN/CNMC/001/21).

datos cualitativos y, cuando sea posible y pertinente, en datos cuantitativos. 5. Las autoridades competentes para la regulación velarán porque la evaluación a la que se refiere el apartado 1 se realice de manera objetiva e independiente. 6. Las autoridades competentes para la regulación harán un seguimiento del respeto del principio de proporcionalidad de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, nuevas o modificadas, que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas, o su ejercicio, tras su adopción, teniendo debidamente en cuenta cualquier cambio que se haya producido desde la adopción de dichas disposiciones”.

El reforzamiento del análisis desde la óptica de los principios de buena regulación de las modificaciones de los estatutos debe ser valorado positivamente. Sin perjuicio de que esta nueva normativa no esté todavía en vigor todavía, se recomendaría aplicar ya este enfoque reforzado, de cara a mejorar la evaluación que tradicionalmente se realiza de las modificaciones estatutarias colegiales, no siendo una excepción el estatuto objeto de informe⁸.

Por otra parte, algunas novedades del PRD propuesto han de valorarse positivamente, como la generalización de la ventanilla única para la gestión de trámites de los colegiados, lo que debería facilitar el ejercicio profesional y la adaptación de los procedimientos a las nuevas leyes administrativas.

Adicionalmente, se han detectado determinados aspectos susceptibles de mejora, que pasamos a exponer en las observaciones particulares.

III.2 Observaciones particulares

III.2.1. Obligación de colegiación (art.6.5 y disposición transitoria segunda de los Estatutos)

El artículo 6.5 de los Estatutos establece que el ejercicio de la profesión exige la colegiación como requisito indispensable, cuando así lo exija la ley. Además, la disposición transitoria segunda efectúa la ya tradicional remisión a la futura ley de servicios y colegios profesionales, manteniendo hasta entonces la obligatoriedad de colegiación vigente *“y que se contiene en el artículo 6 de los presentes Estatutos”*.

⁸ Se remite una MAIN abreviada que apenas entra en detalle en el análisis de los principios de necesidad y de proporcionalidad.

Es necesario recordar que la colegiación obligatoria constituye una barrera de acceso al mercado, como ha señalado esta Comisión en diversas ocasiones y como también ha corroborado el Tribunal Constitucional⁹, indicando que el requisito de colegiación obligatoria “*debe quedar limitado a aquellos casos en que se afecta, de manera grave y directa, a materias de especial interés público, como la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas*”.

El resto de normas que regulan el acceso a las profesiones parten del libre acceso a las mismas: la Ley 25/2009, en su artículo 5, establece la excepcionalidad del régimen de autorización para el acceso a una profesión y su ejercicio, y la exigencia de colegiación no es sino una de las modalidades posibles de los regímenes de autorización. Además, dicha limitación se realizará motivándose en una norma con rango de ley la adecuación a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, principios que también recogen el artículo 5 de la Ley de garantía de la unidad de mercado y el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹⁰.

Adicionalmente, en aplicación de la ya citada Directiva (UE) 2018/958 relativa al test de proporcionalidad y de la proyectada normativa nacional de transposición, cualquier modificación estatutaria que prevea restricciones al acceso o ejercicio de la profesión debería analizarse en profundidad desde la óptica de los principios de buena regulación, probando debidamente las razones imperiosas de interés general que las fundamentan.

En el caso de los ingenieros de minas, si bien no existe ninguna ley estatal que recoja la obligatoriedad de colegiación para el ejercicio de la profesión, esta exigencia sí se recoge en los estatutos vigentes de 2003 (artículo 4).

Sin embargo, la referencia que realiza la DT 2ª de la propuesta de Estatutos no es a los Estatutos de 2003, sino a la nueva regulación que se contiene en el artículo 6 de la propuesta de Estatutos. Debe señalarse que el artículo 6 no establece ninguna obligación de colegiación, puesto que la supedita a lo que “*exija la ley*”. Por tanto, una vez derogado el Estatuto anterior por el nuevo, la obligación de colegiación perdería su vigencia, dado que no hay ninguna ley que la exija.

⁹ STC 3/2013, FJ 7: “*el requisito de la colegiación obligatoria constituye una barrera de entrada al ejercicio de la profesión*”.

¹⁰ El art. 5 de la [Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado \(LGUM\)](#), exige la motivación de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión de la competencia y el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre se refiere a los principios de buena regulación.

En el caso de que la intención del legislador sea mantener la obligación de colegiación que deriva del vigente Estatuto de 2003, debe señalarse que nuevas normas de rango estatutario no pueden regular obligaciones de colegiación, aun cuando fueran análogas a las existentes en las normas derogadas, por cuanto que, de acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, las obligaciones de colegiación solo pueden establecerse mediante ley estatal.

En todo caso, debe advertirse de que el alcance de la obligación de colegiación que recoge el artículo 6 de la propuesta de Estatutos no es análogo al de los Estatutos vigentes. En efecto, la propuesta extiende la obligación de colegiación (potencialmente, dado que, como se ha explicado, la extensión se supedita a lo que exija la ley) también a los ingenieros de minas que sean empleados públicos en ejercicio de su cargo, a los que se exime de colegiación en el Estatuto vigente¹¹.

Sin perjuicio de que un planteamiento de este tipo podría ser acorde con la jurisprudencia existente a la hora de interpretar el artículo 1.3 de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales¹² y de la exigencia de norma de rango legal para modificar el alcance de la obligación de colegiación, este cambio de criterio debe

¹¹ El Estatuto de 2003 señalaba en su artículo 4: « [...] Será voluntaria la colegiación para los ingenieros de minas que estén al servicio del Estado, de alguna comunidad autónoma o corporación local, como funcionarios o empleados públicos y se limiten a realizar únicamente las funciones de su cargo oficial, y forzosa cuando dichos ingenieros realicen trabajos de carácter particular de los indicados en el párrafo anterior, independientes de las funciones de su cargo ».

Los nuevos estatutos señalan en el artículo 6.5: “Para ejercer la profesión de Ingeniero de Minas, ya sea por cuenta propia, o por cuenta ajena al servicio de cualquier empresa o de la Administración Pública, será requisito indispensable, además de poseer el correspondiente título académico, con todas las circunstancias que las leyes y disposiciones vigentes prescriben, pertenecer, cuando así lo exija la Ley, al Colegio de Ingenieros de Minas en cuyo territorio esté comprendido su domicilio profesional único o principal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero”.

¹² Dicho precepto establece: “Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionaria”.

En relación con esta última frase la Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2018, de 16 de julio, señala que “la normativa estatal no exceptúa a los empleados públicos en general de la necesidad de colegiación en el caso de que presten servicios solo para, o a través de, una Administración pública. [...] la cláusula «sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionaria», con la que concluye el artículo 1.3 de la Ley estatal sobre colegios profesionales al regular los fines de estas corporaciones de derecho público, no puede interpretarse como introductora de una excepción”.

ser objeto de justificación conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad. Debe señalarse, también, que en otras profesiones (abogados), el legislador ha seguido un criterio diferente¹³.

Por todo ello, no procede regular ni modificar el alcance de la obligatoriedad de colegiación en los nuevos Estatutos, por no tratarse de norma de rango legal, y, con carácter general, se recomienda someter cualquier exigencia de colegiación a una evaluación desde la óptica de los principios de buena regulación, recogiendo de forma motivada las razones de interés público que podrían justificar su mantenimiento.

III.2.2. Listado de peritos judiciales (art. 13.f)

Entre las funciones del Colegio, en su ámbito territorial, se recoge en el artículo 13.f) del PRD la de *“facilitar a los órganos jurisdiccionales la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda”*.

La redacción de esta función en el PRD es prácticamente idéntica a la del artículo 5, letra h) de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, que también se refiere a *“colegiados”* y coincide asimismo con el art.341 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que utiliza el término *“colegiados o asociados”*¹⁴.

Sin embargo, no puede olvidarse que la colegiación no es un requisito imprescindible para el peritaje, pues, por un lado, el propio artículo 341 de la LEC prevé el procedimiento a seguir cuando no exista Colegio Profesional y, por otro, entre los requisitos para ser perito establecidos en el artículo 340 de la LEC, no se prevé como condición la colegiación sino únicamente la titulación. La interpretación del artículo 341 ha sido analizada por el Tribunal Supremo, el cual entendió razonable que las listas estén conformadas exclusivamente por profesionales colegiados o, al menos, asociados¹⁵, pero señalando igualmente la posibilidad de que exista *“otra interpretación alternativa con semejantes visos de razonabilidad”*.

¹³ Por ejemplo, abogados que, al prestar servicios en las Administraciones Públicas, no necesitan estar colegiados (porque así lo establece el artículo 544.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

¹⁴ Art. 341.1 LEC *“En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios Profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos...”*.

¹⁵ STS 21 de septiembre de 2011 (RJ\2011\7183, FD Quinto).

Parece razonable que esta interpretación alternativa sea, como ya ha indicado la CNMC¹⁶, que las listas que confeccionen los Colegios para remitir a los juzgados deban incluir tanto a los colegiados como a los profesionales no colegiados que soliciten al Colegio ser incluidos. Dada la situación de transitoriedad que se ha reseñado en lo que se refiere a la obligatoriedad de colegiación hasta que se apruebe una ley estatal que introduzca claridad en este punto, se propone una redacción amplia que no permita entender que la pericia está reservada exclusivamente a los colegiados.

III.2.3. Visado (art. 15)

El artículo 15 del PRD define el objeto propio del visado (comprobar aspectos tales como la identidad y habilitación profesional del autor y la corrección e integridad formal de la documentación) así como las materias excluidas¹⁷ (honorarios y demás condiciones contractuales, control técnico de los trabajos). En el artículo 22.2^{a18}, se determina el establecimiento de la cuota de intervención profesional como uno de los recursos económicos de los Colegios Profesionales, indicando que su coste “*será razonable, no abusivo ni discriminatorio*”, en línea con el artículo 13.4 de la Ley 2/1974 de Colegios profesionales.

Si bien se valora positivamente que se excluya la posibilidad de controlar los trabajos por el visado, así como la prohibición de una cuota abusiva o discriminatoria, esta Comisión reitera¹⁹ que la orientación a “*costes razonables*” (concepto potencialmente subjetivo y de apreciación discrecional) puede limitar los efectos pro-competitivos de la regulación sobre visados. Con objeto de potenciar estos efectos, se recomienda la introducción de un factor de eficiencia,

¹⁶ Véase, por ejemplo, el [Informe sobre los criterios para la confección de listas de peritos arquitectos](#) o el citado informe sobre Colegios Profesionales de 2012.

¹⁷ Art.15 “*En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando que extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Colegios Profesionales asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.*”.

¹⁸ Art.22.2^a: “*Constituirán fundamentalmente los recursos económicos de los Colegios: La percepción colegial por el reglamentario Visado de documentos profesionales suscritos por Ingenieros de Minas, en los términos previstos en los apartados o) y b) de los artículos 7 y 20 respectivamente, de los presentes estatutos, cuyo coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio y que como Cuota de Intervención colegial se deberá abonar.*”.

¹⁹ Véase el ya citado [IPN 110/13 Anteproyecto de ley de servicios y colegios profesionales.](#)

de forma que la razonabilidad del coste sea modulada por una maximización de la eficiencia en la gestión, en beneficio de los profesionales.

III.2.4. Obligaciones de los colegiados de aceptar los cometidos que se les encomienden por el Colegio (art. 9.g)

El PRD recoge, entre las obligaciones de los colegiados, *“la de aceptar el desempeño de los cometidos que se les encomienden por los órganos de gobierno del Colegio.”*

Dicha obligación presenta un contenido excesivamente amplio y marcadamente ambiguo que puede afectar a elementos esenciales del principio de libre competencia y auto-organización que debe regir la prestación de los servicios profesionales afectados. Dicha indefinición puede crear además inseguridad jurídica en los profesionales a la hora de reafirmar su libertad como operadores independientes del propio Colegio. Se recomienda su replanteamiento o, al menos su delimitación, para que puedan minimizarse posibles distorsiones sobre la competencia efectiva.

III.2.5. Cobro de honorarios por los Colegios (art.13.ñ)

El artículo 13.ñ) del PRD atribuye al Colegio la función del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente. Si bien la LCP admite que el Colegio proceda al cobro de honorarios en nombre del profesional²⁰, esta Comisión ya ha advertido en ocasiones anteriores que esta no parece una función inherente a los Colegios Profesionales y cuenta con una débil justificación, ya que existen mecanismos alternativos eficaces en el Derecho mercantil ante un eventual impago del cliente.

Por otra parte, si un número importante de profesionales canaliza sus cobros a través del Colegio, la difusión de información sobre los mismos puede facilitar restricciones sobre la competencia. En caso de mantenerse esta función, deberían incluirse previsiones adicionales como la incorporación de cautelas relativas a la no difusión de honorarios percibidos y, en general, al escrupuloso respeto a la normativa de competencia.

²⁰ El art. 5.p) de la LCP prevé como función de los Colegios profesionales: *“Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio”*.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El sector de los colegios y servicios profesionales se ha analizado en numerosas ocasiones por la CNMC, tanto desde un punto de vista más general como a través del análisis de numerosos estatutos de Colegios profesionales, recordándose la necesidad de llevar a cabo una reforma global de la regulación del sector.

A la espera de dicha reforma, se recomienda, a la hora de proceder a las modificaciones de los estatutos de Colegios Profesionales, someter las restricciones contenidas en los mismos a una evaluación conforme a los principios de buena regulación, de forma especial ahora que se va a transponer la normativa de la UE que va a obligar a llevar a cabo un test de proporcionalidad de aquellas.

Sin perjuicio de algunos aspectos positivos (generalización de la ventanilla única, sujeción a las nuevas leyes de procedimiento administrativo), la reforma planteada presenta los siguientes aspectos susceptibles de mejora:

- *Obligación de colegiación.* No procede regular la obligatoriedad de colegiación en los nuevos Estatutos, por no tratarse de norma de rango legal. Se recomienda, con carácter general, someter cualquier exigencia de colegiación a una evaluación desde la óptica de los principios de buena regulación, recogiendo de forma motivada las razones de interés público que podrían justificar su mantenimiento, en especial si se ha producido, como en el caso analizado, una ampliación de su ámbito subjetivo.
- *Listado de peritos.* Se propone una redacción amplia que permita entender que la pericia no está reservada exclusivamente a los colegiados.
- *Visado.* Se recomienda la introducción de un factor de eficiencia, de forma que la razonabilidad del coste del mismo sea modulada por una maximización de la eficiencia en la gestión.
- *Obligaciones de los colegiados de aceptar los cometidos que se le encomienden por el Colegio.* Se recomienda un replanteamiento de dicho precepto, por ser demasiado amplio y ambiguo, para minimizar las posibles distorsiones sobre la competencia.

- *Cobro de honorarios por los Colegios.* Este mecanismo presenta riesgos importantes de restricción de la competencia ya que el Colegio podría estar manejando información sensible a efectos de la libre competencia. Si se mantiene, se recomienda recoger cautelas oportunas relativas a la no difusión de honorarios percibidos.

